RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/356/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente recurso de revisión presentado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con el número de folio **00526720**, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 3
TERCERO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> Requiero saber la situación laboral del * ****** ******** ******, contrato laboral que debe de obrar en el departamento de recursos humanos, recibo de nomina y fecha que inicio de labores en el Ayuntamiento de Nanchital. Y en caso de ser contrario me justifique el Contralor y el encargado de Recursos Humanos el por que está persona; se encuentra en las oficinas del Ayuntamiento.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, la anterior presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Regularización del Procedimiento. Por cuestiones ajenas al actual pleno, y a efecto de que se cumpliera con la tramitación del presente medio de impugnación, en fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el acuerdo ODG/SE/51/15/07/2020, de fecha quince de julio de dos mil veinte, se emitió un acuerdo en el que se regularizó el procedimiento dentro de las actuaciones del expediente al rubro, para que el mismo continuara con su sustanciación y así emitir la correspondiente resolución de ley.

Por lo que derivado de dicho acuerdo en la misma fecha, se admitió el presente recurso y se ordenó notificar dicho proveído a fin de que las partes dentro del término legal que señala el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley 875 de Transparencia, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, haciéndole saber al sujeto obligado, que en el supuesto de no comparecer al presente medio de impugnación, haría presumible como cierto los hechos a que se le imputaron de manera directa.

6. Ampliación del plazo para resolver. En fecha dos de junio de dos mil veintiuno, el actual pleno del Instituto, acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo como cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de

la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 223, fracción IV en concatenación con el artículo 222, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a lo siguiente:

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son materia de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización no se traduce en una negativa de acceso a la justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que sus efectos son garantizar que se reúnan las formalidades del procedimiento previsto en la Ley.

Como previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: ***"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"***[1]

Es por ello, que al admitirse el presente medio de impugnación se determinó que este contenía los requisitos de procedencia del artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información, el recurrente solicitó conocer lo siguiente:

> Requiero saber la situación laboral del * ****** ******** ******, contrato laboral que debe de obrar en el departamento de recursos humanos, recibo de nomina y fecha que inicio de labores en el Ayuntamiento de Nanchital. Y en caso de ser contrario me justifique el Contralor y el encargado de Recursos Humanos el por que está persona; se encuentra en las oficinas del Ayuntamiento.

---

1 Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=APELACI%25C3%2593N.%2520LA%2520SALA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520ADMINISTRATIVO%2520DEL%2520DISTRITO%2520FEDERAL%2520EST%25C3%2581%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2520EN%2520ESA%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520OFICIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Información de la cual el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta a través de la plataforma INFOMEX-VERACRUZ, durante el procedimiento de acceso, por el área competente para emitir un pronunciamiento, como lo es el área de Recursos Humanos.

Por otro lado, conviene señalar que el quejoso al interponer el medio de impugnación, expresó como agravio lo siguiente

> ...
> La respuesta que otorga el Contralor **es obscura y sin credibilidad** ya que se justifica que no es de su competencia sin antes solicitar información a la dependencia correspondiente; **queda mas que claro que esta en complicidad** sobre el cuestionamiento de un posible aviador. Pido lo sancione el IVAI y haga las investigaciones correspondientes. El director de Recursos Humanos **extiende una justificación** de un trabajador que opera como aviador por tener relación familiar con más de tres directores que son sus familiares en ese Ayuntamiento
> ...

Al respecto, de la pretensión aludida por el ahora recurrente se advierte que a la fecha que se resuelve, debemos establecer que el agravio que tuvo a bien dilucidar el recurrente, se encuentra establecido dentro de la hipótesis que señala el artículo 222 fracción IV, **ello en virtud de que en el mismo se objeta la veracidad de la respuesta proporcionada por el Contralor Interno adherido al Sujeto Obligado,** y que le fue proporcionada en la solicitud de acceso a la información; agregando elementos con las que complementa su queja encaminada a desvirtuar la buena fe de la respuesta proporcionada por la Contraloría Interna, **sin que se constate que dicha manifestación sea tendiente a atacar una vulneración en su derecho de acceso a la información**, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado proporcionó la información que tenía a su alcance, sin que la misma se debiera presentar conforme al interés particular del recurrente, siendo así que el agravio dilucidado no encuadra en ninguna de los catorce supuestos que el artículo 155 de la Ley 875 contempla para que sea declarado como fundado el recurso que se resuelve, estableciendo que **la respuesta a dicha solicitud de información si se colmó en su integridad.**

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Sujeto Obligado en todo momento dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, dentro del término que indica el artículo 145 de la ley 875 de Transparencia, al señalársele al quejoso, por parte del Director de Recursos Humanos, el estado actual con el que comparecía el ciudadano de quien requirió información, a las oficinas del ayuntamiento, y le hizo de conocimiento que en días posteriores, esa persona sería contratado al estar en capacitación; justificación que el sujeto obligado emitió al momento de contestar la solicitud, por lo que en su defecto, resulta relevante destacar que la autoridad responsable cumple con su actuar marcado por la ley, y este Instituto atendiendo a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad que lo rigen, se confirma que lo peticionado por la

parte recurrente, fue proporcionado velándose el estricto cumplimiento del derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, ha quedado acreditado **la impugnación de la veracidad en la respuesta otorgada por el quejoso** derivada de la respuesta a la solicitud de información analizada en el presente asunto; y que de autos se confirma que la responsable dio cumplimiento al haber dado respuesta en tiempo y forma tal y como lo establece el artículo 145 de la Ley local de la Materia, y en su defecto el agravio como tal no tiende a controvertir la respuesta o en su defecto en su esencia no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, lo anterior adminiculado con lo dispuesto por los artículos 222, fracción IV en concordancia con el artículo 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

> ...
> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
>
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...

Conforme a lo expuesto, se reafirme que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, en estrecha relación con en el artículo 222, fracción IV, ambos de la Ley Local de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o

tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate,** ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[2], así como identificada con el registro 248395[3], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente señalado y con base a las razones expuestas, este Órgano Garante determina que en el presente recurso de revisión debe sobreseerse, ya que de constancias y de lo mencionado en líneas precedentes, se constata que se ha colmado con una respuesta acorde a las pretensiones del recurrente, por parte del sujeto obligado, y que el motivo de disenso es como tal una impugnación a controvertir la veracidad de la respuesta auspiciada en la solicitud de información, siendo importante recalcar las causales de improcedencia con las cuales se sustenta el correspondiente el sobreseimiento; lo que nos hace llegar a la conclusión que el promovente ha quedado satisfecho en su derecho de acceso a la información, no existiendo una causa probable para ahondar más allá que pueda cambiar el sentido de la presente resolución.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción VII y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción IV de la Ley 875 de

[2] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[3] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos